



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-01-0305-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0090/2024, del ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0090/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0305-2023, con motivo del *recurso de impugnación* contra la resolución s/n de fecha 6 de diciembre de 2023, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, interpuesto por el ciudadano Gilberto Acosta Luciano, en la que figuran como parte recurridas el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió el recurso de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

**PRIMERO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución S/N, con fecha de diciembre de 2019, adoptada por la Junta Electoral de MAO.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la indicada demanda, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución S/N, con fecha 6 de diciembre de 2023, adoptada por la Junta Electoral del Distrito Nacional; en consecuencia ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) la inscripción de las candidaturas a Regidor por la Circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

GILBERTO ACOSTA LUCIANO, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0832710-7 por las razones Jurídicas anteriormente expuestas.

TERCERO: Emitir un auto de extrema urgencia, amparado en los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica que faculta al Tribunal, con los efectos que esta decisión tiene, reduciendo los plazos del procedimiento de hora a hora, conforme a las disposiciones contenidas en la ley, y en los reglamentos del propio Tribunal.

CUARTO: Que como consecuencia de esa declaratoria, el Tribunal tenga a bien disponer de todas las medidas operativas y auxiliares, que sean necesarias para la correcta instrucción del expediente, sin desmedro de las garantías que debe brindar a todas las partes, del cumplimiento del debido proceso.

QUINTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante, cualquier recurso.

SEXTO: Declarar de oficio las costas del presente proceso.

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-404-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. COMPETENCIA

2.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 3. RECALIFICACIÓN



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “recurso de impugnación de la resolución s/n de fecha 6 de diciembre de 2023, de la Junta Electoral del Distrito Nacional (...)” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación”.

3.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”.

### 4. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

4.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el auto núm. TSE-404-2023 que dispone el conocimiento de del recurso de apelación, en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al señor Gilberto Acosta Luciano, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este asunto, a) Recurso de Impugnación de la Resolución s/n de fecha 6 de diciembre de 2023, de la Junta Electoral del Distrito Nacional sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, notificada al demandante el día 18 de diciembre de 2023, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Gilberto Acosta Luciano, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos relacionados a resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso de que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal<sup>1</sup>;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

4.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de que no sea notificado el auto en el plazo otorgado en el auto, la acción resulta inadmisibles. La solución procesal prevista en el Reglamento tiene su origen en el entendido de que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza entorno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente<sup>2</sup>, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le presenta.

4.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte interesada. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

4.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue retirado en fecha veinte y siete (27) de diciembre del mismo año. Según consta en los archivos del Tribunal, no fue notificado el auto a la contraparte en el plazo de veinticuatro (24) horas exigidas en el auto, a pena de inadmisibilidad con respaldo en el artículo 179 reglamentario.

4.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

4.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

---

<sup>2</sup> Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación incoado en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Gilberto Acosta Luciano, contra la Resolución sin número de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. TSE-404-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (06) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/kdrv